

PJD-041

8 de noviembre del 2005

Señora
Patricia Abarca R., *Directora de Supervisión*
Proceso de Seguimiento y Evaluación
de Regímenes de Capitalización Individual
SUPEN

Estimada señora:

Con instrucciones del Director de la División Jurídica y en atención a la consulta planteada ante esta División, a efecto de que se analice si el ordenamiento jurídico vigente posibilita que las Operadoras de Pensiones Complementarias realicen el cobro de comisión por administración con la base de cálculo de aportes, sobre el importe de los recursos que corresponden a rendimientos generados sobre los recursos que se distribuyen y que corresponden a aportes realizados en los términos del Convenio CAJA-INS, le remito el siguiente criterio jurídico.

1. Antecedentes

La Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 creó el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Ley, se financia con aportes tanto del trabajador como el patrono.

Los aportes a dicho Régimen, según lo establece el artículo 9 de la Ley, deben ser registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) es decir, otros entes no pueden asumir tal función de recaudación tratándose del Régimen Obligatorio de Pensiones.

En fecha 27 de febrero de año 2001, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y el Instituto Nacional de Seguros (INS) suscribieron un Convenio para la recaudación de una parte del aporte patronal, exigido por Ley para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, correspondiente al 1,5% establecido en el artículo 13, inciso c) de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 (Ley de Protección al Trabajador).

En ese sentido, cabe recordar que la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 (Ley de Protección al Trabajador), vigente desde el 18 de febrero del 2000, dispuso en su Transitorio X, en lo que interesa que:

“(…) Como resultado de la aplicación de las medidas anteriores, el Instituto Nacional de Seguros deberá reducir la prima promedio para las empresas del sector privado en el equivalente de un 1% al menos de las planillas de salarios aseguradas, una vez cumplidos los plazos del transitorio V de esta ley, en la siguiente forma:

- a) La reducción será de un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) en el período comprendido entre la vigencia del sistema y el primer año de vigencia de la ley*
- b) Después del primer año de vigencia de la ley, la reducción será de un uno por ciento (1%)”*

En marzo del año 2001 dio inicio la recaudación, a través de SICERE, de los aportes para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. La recaudación del SICERE excluyó el cobro de 0.75% en el primer año y 1% a partir del segundo año a los patronos del Sector Privado (aporte establecido en el artículo 13, inciso c), de la Ley de Protección al Trabajador), pues ese aporte sería recaudado por el INS según el Convenio al que se hizo referencia.

Luego de una serie de criterios de índole jurídica tanto de la Superintendencia de Pensiones como de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, el Convenio suscrito por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros cesó sus efectos a partir de enero del año 2003, mes en el cual SICERE incluyó dentro de su factura el 1,5% que los patronos deben pagar, según lo establecido en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador.

2. Sobre el fondo de la consulta

En razón de lo expuesto en el punto anterior, se inició un proceso de individualización por parte del INS de la suma trasladada al SICERE correspondiente al período junio-diciembre del año 2002, para ir realizando, a medida que se avanza, un proceso de distribución de los recursos correspondientes a los aportes patronales del Artículo 13 inciso c), a las cuentas de los trabajadores del Régimen Obligatorio de Pensiones.

De conformidad con el artículo 37 del *Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, se establece respecto al tema del cobro de comisiones por administración, lo siguiente:

“Artículo 37.- De la comisión por administración

La comisión por administración debe ser la misma para todos lo afiliados pertenecientes a un mismo Fondo. No obstante lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas de acuerdo con el monto acumulado o la antigüedad, para estimular la permanencia de los afiliados en el Fondo e

incentivar el ahorro voluntario, según las disposiciones que para tal efecto dicte el Superintendente de Pensiones.

La comisión por administración de los fondos se determinará de la siguiente forma:

1) Para los fondos de pensiones complementarias obligatorios y los fondos de capitalización laboral la comisión por administración podrá estar compuesta por:

a) Un máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

b) Un máximo del 4% sobre los aportes realizados al fondo en el momento de su registro. Esta comisión no será aplicable a los traslados que se realicen al Régimen de Pensiones complementarias provenientes del Fondo de Capitalización Laboral.

c) La comisión que cobre la operadora de la CCSS se regirá por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

2) Para los fondos voluntarios la operadora determinará la comisión por administración como un porcentaje de los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

Los porcentajes máximos mencionados anteriormente son determinados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y serán revisados cuando a criterio del Superintendente existan condiciones financieras en el Sistema de Pensiones que ameriten su modificación”.

Por ende, en relación con el cobro de un porcentaje de comisión con base de cálculo sobre aportes respecto de la proporción de recursos que se trasladan a las cuentas individuales de los trabajadores producto de la distribución que resulta de la individualización de recursos recaudados en virtud del Convenio CAJA-INS, de repetida cita, es importante señalar que aplica el mismo criterio expuesto por esta División Jurídica para el caso de los recursos que anualmente traslada el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Es decir, procede cobrar dicho porcentaje de comisión únicamente sobre los recursos que corresponden al aporte patronal, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 37 del Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas. Ello por cuanto los rendimientos obtenidos como resultado de la administración efectuada de los aportes patronales no individualizados, no procede, ya que no son el resultado de la gestión de la Operadora de Pensiones Complementarias.

Además, de conformidad con el artículo reglamentario citado el cobro procede sobre los aportes, y según lo dispuesto por el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, se entiende por aporte el 1.5% mensual sobre los sueldos y salarios pagados, del cual hay una parte proporcional que fue lo contemplado en el Convenio de cita y que se determina según la individualización realizada por las instituciones competentes. Es decir los intereses que reconoce la CCSS a dichos recursos no obedecen a aportes y por ende no procede el cobro de comisión por administración sobre dichos montos.

En ese sentido, se podrá cobrar hasta un 4% sobre el aporte patronal al fondo, en el momento de su registro en las cuentas individuales, de conformidad con el artículo 37 inciso b) del Reglamento de cita y la estructura de comisiones aprobada a cada entidad autorizada.

3. Conclusión

En relación con el traslado de recursos a las cuentas individuales de los trabajadores producto de la distribución que resulta de la individualización de recursos recaudados en virtud del Convenio CAJA-INS, procede el cobro de comisión por administración sobre la base de cálculo de aportes, únicamente sobre los montos que correspondan al aporte patronal, realizados en los términos del artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y para todos los efectos, en lo que a cobro de comisiones se refiere, reciben el mismo tratamiento de los recursos que traslada anualmente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal por concepto de ahorro obrero y aporte patronal.

Atentamente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Silvia Canales C.
Coordinadora